



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1676/2025

PARTE ACTORA: LIDIA LUNA ARELLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCANTARA

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que se desecha la demanda **por la inviabilidad** de los efectos pretendidos.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras 2025.
- (2) El Comité de Evaluación del Poder Legislativo de San Luis Potosí³ emitió la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el veintitrés de enero.
- (3) La parte actora impugnó la referida Lista al considerar que fue indebidamente excluida para continuar participando como aspirante al cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial local.
- (4) El Tribunal Electoral de San Luis Potosí⁴ emitió una sentencia por la que confirmó la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas emitida por el Comité de Evaluación.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En adelante, Comité de Evaluación.

⁴ En adelante, Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Reforma a la Constitución local concerniente al Poder Judicial.** En concordancia con las disposiciones federales reformadas, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de San Luis Potosí, relativa a la elección de las personas juzgadoras mediante el voto popular.
- (7) **Inicio de proceso electoral local.** El dos de enero del año en curso inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del estado, publicada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.
- (8) **Publicación de la Convocatoria.** El ocho de enero se publicó en el Periódico Oficial del estado, la Convocatoria a los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo estatales, para integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación, a efecto de que convoquen a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y personas Juzgadoras de Primera Instancia.
- (9) **Convocatoria para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrado el Comité responsable, el veintitrés de enero, el Congreso del estado emitió la Convocatoria.



- (10) **Registro.** La parte actora manifiesta que se inscribió en el proceso para la elección extraordinaria 2025 para el cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial.
- (11) **Listado de aspirantes elegibles.** El cuatro de febrero se publicó la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario 2025.
- (12) **Lista de personas mejor evaluadas.** El once de febrero, el Comité de Evaluación publicó en el Periódico Oficial la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas.
- (13) **Listado final de duplas.** El doce de febrero, el Congreso local aprobó el listado final de duplas de acuerdo con los cargos, jurisdicción y especialidad.
- (14) **Medio de impugnación local.** El quince y veintidós de febrero, la parte actora presentó ante el Tribunal local diversas demandas de juicio de la ciudadanía local para controvertir la lista de personas que resultaron mejor evaluadas.
- (15) **Sentencia del Tribunal local (TESLP/JDC/21/2025 Y ACUMULADO TESLP/JDC/40/2025).** El cinco de marzo se emitió una sentencia por el que se confirmó la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas.
- (16) **Medio de impugnación federal.** El diez de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, una demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución indicada en el párrafo anterior. En su oportunidad se remitieron las constancias ante la Sala Regional Monterrey.
- (17) **Consulta competencial.** El dieciocho de marzo, la Sala Regional Monterrey formuló ante esta Sala Superior una consulta respecto de la competencia para conocer del medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (18) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-JDC-1676/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo

SUP-JDC-1676/2025

Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

- (19) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras a nivel local, con relación a un cargo con incidencia estatal, esto es, una magistratura del Tribunal de Disciplina local, sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁶

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (21) Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda por inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

Marco de referencia

- (22) La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.⁷
- (23) Así, esta Sala Superior ha sostenido que si se advierte que la parte actora no podría, por alguna circunstancia de hecho o derecho, alcanzar su pretensión, trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.⁸

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251; 253, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios; así como el Acuerdo General 1/2025.

⁷ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Véase, la tesis de jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".



Caso concreto

- (24) En el caso, la parte actora se duele de la resolución dictada por el Tribunal local, en la que confirmó la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas.
- (25) La parte actora refiere que la resolución resulta violatoria de su derecho a ser votada, debido a que, desde su perspectiva, el Tribunal local no llevó a cabo un adecuado análisis de los motivos de disenso que se hicieron valer en contra de la valoración que llevó a cabo el Comité de Evaluación.
- (26) Ahora bien, esta Sala Superior considera que, en el caso, lo procedente es **desechar** la demanda debido a que la parte actora no podría alcanzar su última pretensión, que es la de su inclusión en la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025.
- (27) Ello, porque existen situaciones de hecho y derecho que han generado que la pretensión de la parte actora se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, el Congreso local ya aprobó la lista de las personas que postulará como candidatas, entre otras, a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- (28) Lista que fue remitida por el Pleno del Congreso local al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana, con lo que la participación de la parte actora dentro del proceso electoral extraordinario cesó.
- (29) En tal sentido, no es dable que esta Sala Superior le mandate al Instituto local integrar al listado a personas que no culminaron todas las etapas para ser consideradas idóneas y, por tanto, una opción para ser candidata al cargo al que se registró.
- (30) Dicho de otra manera, toda vez que la lista se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, la selección e integración de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que

SUP-JDC-1676/2025

hace que, en el supuesto de asistirle la razón, su pretensión no es jurídica ni materialmente factible.

- (31) En tal sentido, es **inviabile** el efecto jurídico pretendido por la parte actora y, en consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda presentada.
- (32) En similares términos se resolvieron los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1630/2025 y sus acumulados.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



VOTO PARTICULAR⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1676/2025.

I. Introducción; II. Contexto; III. Decisión mayoritaria; y IV. Razones del voto

I. Introducción

El presente juicio está relacionado con la elección popular de personas juzgadoras en el marco del proceso electoral local extraordinario en San Luis Potosí. En particular, la actora reclama el listado que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.¹⁰

II. Contexto

La actora realizó su registro de inscripción como aspirante a Magistrada del Tribunal Disciplinario de la citada entidad federativa; sin embargo, el Comité Evaluador publicó la lista de personas que resultaron mejor evaluadas, en la que se le excluyó.

A fin de cuestionar dicha determinación, la promovente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual dictó sentencia en el TESLP/JDC/21/2025 y acumulado, en el sentido de confirmar la mencionada lista.

Inconforme con lo anterior, la enjuiciante impugna que, el Tribunal Electoral local omitió darle vista con el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, además de que, el Comité Evaluador incluyó parámetros que no se encontraban previstos en la convocatoria respectiva y que, contrariamente a lo determinado en el dictamen relativo, cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria y no está acreditado que haya incumplido con los requisitos

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ En adelante, Comité Evaluador.

SUP-JDC-1676/2025

de honestidad y buena fama pública, lo cual no fue valorado por el tribunal, además de que omitió analizar la totalidad de los agravios que expuso.

III. Decisión mayoritaria

La postura mayoritaria del pleno de la Sala Superior determinó desechar la demanda de la promovente, al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos, debido a que no podría alcanzar su última pretensión, que es la de su inclusión en la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025.

Lo anterior, porque consideran que existen situaciones de hecho y derecho que han generado que la pretensión de la parte actora se torne inalcanzable, ya que el Congreso local aprobó la lista de las personas que postulará como candidatas, entre otras, a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, la cual fue remitida por el Pleno del Congreso local al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana, con lo que la participación de la parte actora dentro del proceso electoral extraordinario cesó.

Con base en lo anterior, la mayoría considera que no es dable que esta Sala Superior le mandate al Instituto local integrar al listado a personas que no culminaron todas las etapas para ser consideradas idóneas y, por tanto, una opción para ser candidata al cargo al que se registró, pues la selección e integración de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistirle la razón, su pretensión no es jurídica ni materialmente factible.

IV. Razones de disenso

Tal y como he señalado en votos previos¹¹ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de Tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir

¹¹ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el juicio SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.



el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras en términos del artículo 476 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y la ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes del Estado y la ciudadanía, con el objeto de renovar periódicamente a las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado.

Para los efectos de la Ley local,¹² los procesos de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprenden las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada electoral; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y g) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General -del Instituto Electoral local- celebre el dos de enero del año de la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones, por tanto, todas y cada una de ellas son susceptibles de revisarse, para garantizar el acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional; de ahí que **no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos**, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia.

¹² Artículo 477. Para los efectos de esta ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, comprende las siguientes etapas: I. Preparación de la elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo celebre el dos de enero del año de la elección, y concluye con el inicio de la jornada electoral; II. Convocatoria y postulación de candidaturas, inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, y concluye con la remisión que el Comité de Evaluación realice de los listados de candidaturas al Consejo; III. Jornada electoral, inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con el cómputo de los votos en casilla; IV. Cómputos y sumatoria, inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los comités municipales electorales y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo; V. Asignación de cargos, inicia con la identificación por el Consejo de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Consejo de las constancias de mayoría de las candidaturas que resulten ganadoras, y VI. Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye con la emisión de la declaración de validez respectiva.

SUP-JDC-1676/2025

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y su remisión al Instituto local, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹³

Al respecto, esta Sala Superior tiene definida una amplia línea jurisprudencial, en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹⁴

Por tanto, lo procedente es **analizar caso a caso la controversia que se plantea** y determinar lo que corresponda conforme a Derecho, a efecto de que, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección, así se determine.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio.

Es así que el Tribunal local se encuentra en posibilidad, de ser el caso, de restituir el derecho presuntamente vulnerado que alega la parte actora, al estar en curso la fase de preparación de la elección.

Es decir, la posibilidad de reparación de los derechos de las personas que aspiran a algún cargo de elección popular es factible, antes de la fecha

¹³ Tesis de jurisprudencia 1/2002, de rubro: *PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.

¹⁴ Jurisprudencia 1/2002, de rubro: "PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Toda la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es consultable en la dirección: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión del funcionariado elegido mediante elecciones auténticas.¹⁵

Por tanto, lo procedente era que se **analizara la controversia planteada** y se determinara si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de la persona aspirante que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

A partir de lo expuesto, es evidente que **no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la inviabilidad de efectos**, por lo que lo procedente conforme a Derecho era estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Debido a estas razones es que disiento de la decisión de confirmar la sentencia impugnada, por lo que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

¹⁵ Véase las razones esenciales de las jurisprudencias 1/98 y 51/2002, con los rubros, respectivamente: "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL" y "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE."